

Asunto T-14/93

Union internationale des chemins de fer contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Competencia — Transporte por ferrocarril — Base legal de una Decisión —
Reglamento (CEE) n° 1017/68 — Agencias de viajes —
Venta de billetes internacionales»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera ampliada) de 6 de junio
de 1995 II - 1505

Sumario de la sentencia

- 1. Competencia — Transportes — Normas sobre la competencia — Transporte por ferrocarril — Reglamento n° 1017/68 — Ambito de aplicación — Decisión de una asociación de empresas ferroviarias que establece los requisitos de autorización de las agencias de viajes para expedir billetes internacionales de ferrocarril y las condiciones de venta de los billetes — Inclusión (Reglamento n° 1017/68 del Consejo, arts. 1 y 2)*
- 2. Recurso de anulación — Motivos — Vicios sustanciales de forma — Error de Derecho relativo a la aplicación, en un procedimiento de infracción de las normas sobre la competencia, del Reglamento n° 17 en lugar del Reglamento n° 1017/68 — Privación de las garantías de procedimiento (Tratado CEE, art. 173; Reglamentos del Consejo n°s 17 y 1017/68)*

1. Está incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento n° 1017/68, por el que se aplican las normas de la competencia a los sectores de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable, una decisión de una asociación de empresas ferroviarias que establece los requisitos de autorización de las agencias de viajes para expedir billetes internacionales de ferrocarril y las condiciones en las que las agencias autorizadas pueden vender los billetes, especialmente por lo que se refiere a los precios que deben cobrarse a los clientes y las comisiones que pueden exigir.
2. Entre el Reglamento n° 17, por el que se aplican los artículos 85 y 86 del Tratado, por una parte, y el Reglamento n° 1017/68, por el que se aplican las normas de la competencia a los sectores de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable, por otra, existen diferencias fundamentales respecto a la notificación de los acuerdos, a los comités que debe consultar la Comisión en el procedimiento administrativo y a la intervención del Consejo en dicho procedimiento.

En efecto, las actividades de las agencias de viajes a las que se refiere tal decisión, en concreto, la celebración como mandatarias de contratos de transporte y la emisión de títulos de transporte son actividades conexas e indispensables para la prestación del servicio de transporte por ferrocarril y deben ser consideradas como operaciones efectuadas por los auxiliares de transporte, en el sentido del artículo 1 de dicho Reglamento.

De ello se deduce que el error de Derecho que ha cometido la Comisión al adoptar una Decisión respecto a una asociación de empresas conforme al primero de estos Reglamentos, en lugar de aplicar el segundo, constituye un vicio sustancial de forma y ha privado a la asociación de que se trata de las garantías de procedimiento de las que goza conforme al segundo Reglamento, de forma que procede anular dicha Decisión.